



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Julio De Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00001-00
<b>Demandante</b>	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S.-
<b>Demandado</b>	Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00036-20

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado 28 de enero de 2020 que inadmitió la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

\* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 28 de enero de 2020, este operador judicial inadmitió la demanda en medio de control de reparación directa presentada, a través de apoderado judicial, por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.-, contra el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por cuanto no se aportó documento que diera cuenta de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 de CPACA.

\* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** Pide el recurrente que, atendiendo la motivación del Despacho frente a la no acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se reconsidere lo resuelto y, en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda, por cuanto, la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de junio de 2019,



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

sien  
do la fecha límite para la celebración de la audiencia el 17 de septiembre de 2019, pero la Procuradora a cargo de la solicitud fijó fecha tan solo hasta el 4 de octubre de 2019, es decir fuera del plazo de los tres meses establecidos en la Ley 640 de 2001. Por ello, atendiendo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, fue radicada la demanda, pues de no haberlo hecho hubiera caducado.

Por lo anterior, solita se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se admita la demanda.

Del recurso se dio el respectivo traslado por Secretaría.

**Del recurso planteado:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En

atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 regula la procedencia y el trámite del recurso en mención:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.***

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**A**

***rtículo 319. Trámite.***

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

**Consideraciones:**

Pretende el apoderado del actor se reponga la decisión adoptada por auto de 28 de enero de 2020, que inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley, por cuanto si agotó la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161-1 del CAPCA.

Recuerda el Despacho que, la demanda de la referencia fue presentada en el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA que prevé: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”*.

Por su parte, el artículo 161-1 del CPACA, contempla que la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, entre ellos:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En virtud de la normativa trascrita en precedencia, al comprender la demanda la acción en medio de control de reparación directa, se requiere que previa su



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

inte

posición, la parte interesada agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La Ley 640 de 2001<sup>1</sup> regula lo respectivo al trámite de la conciliación, la cual en sus 20 y 21 consagra lo siguiente:

*“ART. 20.-Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término...”*

*ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior,** lo que ocurra primero. Esta “suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*  
(subrayo y negrilla fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**A**

**rtículo 13. Adiciona Artículo 42A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.**

**"Artículo 42A.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, conforme a la normatividad transcrita, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo<sup>2</sup> o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Para el caso de estudio, como lo afirma el apoderado demandante, el 17 de junio de 2019, presentó solicitud de conciliación prejudicial para cumplir el requisito de que trata el artículo 161-1 del CPACA. Sin embargo, según advierte

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

"1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

"2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán

indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

"3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. "En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

la diligencia fue programada a realizarse el 4 de octubre de 2019, fecha para la cual habrían vencido los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en virtud de ello, se reanudaría el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Una vez analizados los argumentos del recurrente, verificado los hechos de la demanda y la prueba arrojada a folio 91 de expediente, se pudo constatar que le asiste razón al apoderado demandante, pues la parte actora no podía esperar más de los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, para que se realizara la audiencia de conciliación, pues aun ello, se habría reanudado el término de caducidad de la acción previsto en el literal i) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, con la consecuencia de afectar la oportunidad de la acción impetrada, por lo que este Dispensador judicial repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2020 y en consecuencia procederá admitir la demanda.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la demandante, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 28 de enero 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y en consecuencia:

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S – CRA S.A.A.**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TE**

**RCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante **Centro de recuperación y Administración de Activos S.A.S – CRA S.A.S..**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, acorde a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de cinco (05) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

**OCTAVO: CÓRRASE** traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

la  
contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del  
juzgado.

**DÉCIMO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **Juan Sebastián Ruiz Piñeros**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.797 de Bogotá y T. P. No. 289.113 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
**RUTDER  
CANTILLO**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE  
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**  
Por anotación en ESTADO No. 028, notifico a las partes la  
presente providencia, hoy 22 de julio de 2020 a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

Por:  
**ENRIQUE**

**CHIQUILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd26ebdec494eeda9ba21ad9e63fe80a88dbe997ed9ec10f65337474085f783f**  
Documento generado en 21/07/2020 11:38:35 a.m.